

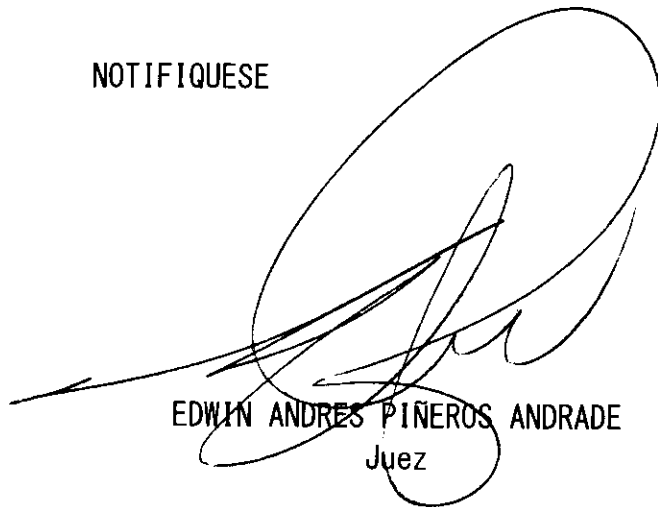
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. YENNY JOHANA RODRIGUEZ PINEDA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Reconózcase a la abogada DIANA MARCELA PACHON MEDINA como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00170

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la parte demandante, continúe con el trámite de la notificación por aviso, teniendo en cuenta que ya se envió la citación del 291 sin resultado.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00339

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR contra el señor JHONNY ARBEY HERRERA BETANCUR, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Previo los tramites y conforme al decreto 806, la parte demandante envió la NOTIFICACION al correo electrónico del demandado, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

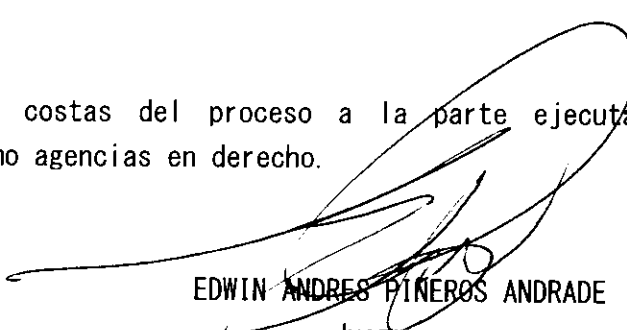
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.000.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00345

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

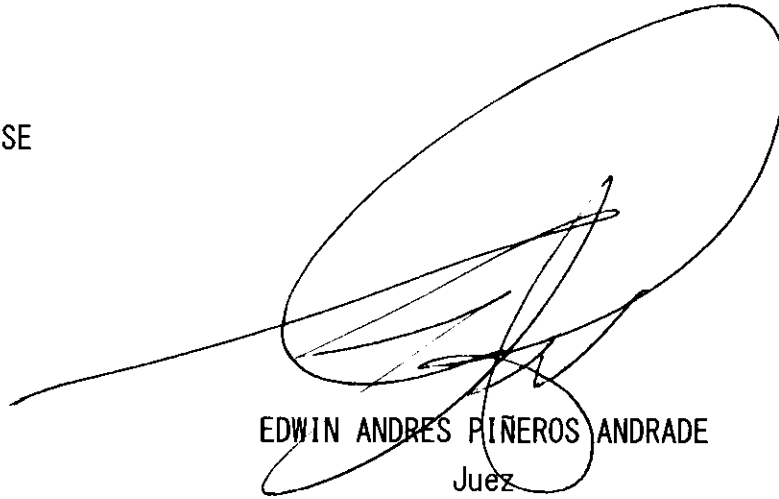


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

POR SEGUNDA VEZ, REITÉRESE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, que la medida de embargo de cuentas bancarias ya fue atendida mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

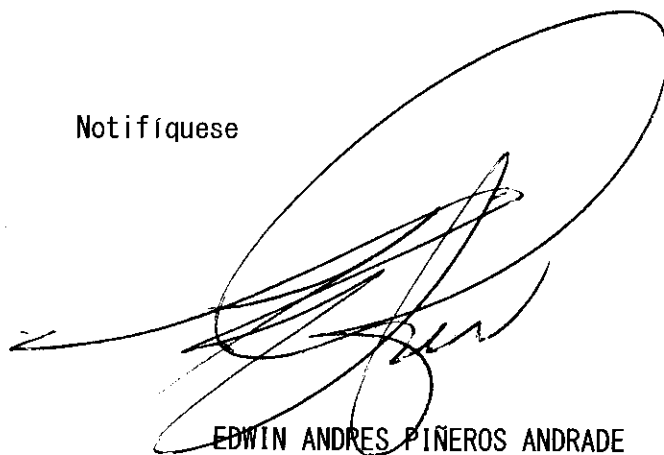
2019 00347

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A contra el señor GREGORIO ESTIVEN FRANCO RODRIGUEZ, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Previo los tramites y conforme al decreto 806, la parte demandante envió la NOTIFICACION al correo electrónico del demandado, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_3.000.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00103

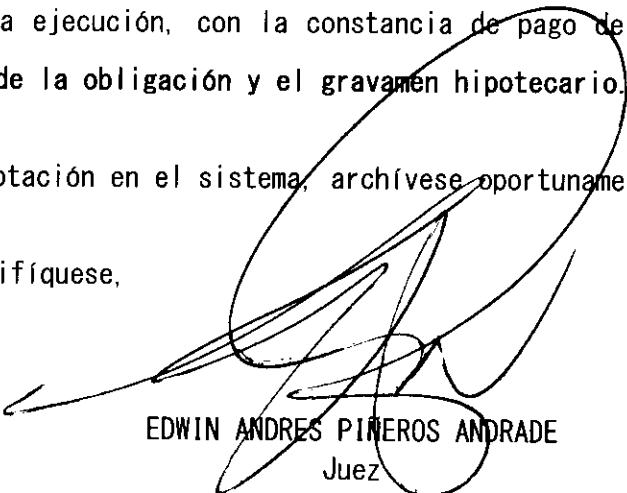
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar terminada el presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se da a conocer en escrito que precede.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiése como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes. los oficios de cancelación de la medida de embargo podrán ser retirados por la parte demandada.
3. Desglosar a costa de la parte ejecutante los documentos que sirvieron como base de la ejecución, con la constancia de pago de las cuotas en mora y vigencia de la obligación y el gravamen hipotecario.
4. Previa anotación en el sistema, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00305